



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal-Restitución de Tenencia
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas
Demandado:	Omar Adolfo Colorado Garcés
Radicado:	05154 31 12 001 2022 00020 00
Asunto:	Resuelve reposición- no repone
Interlocutorio:	260

La apoderada de la parte demandada, inconforme con la providencia de fecha abril 28 de 2022, mediante la cual se resolvieron las excepciones previas por ella presentadas con la contestación de la demanda, presenta de manera oportuna recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la mentada providencia.

Por tanto en esta oportunidad, esta judicatura se propone resolver sobre lo solicitado, para lo cual se hacen las presentes consideraciones: Manifestó la recurrente que sin lugar a dudas en el presente caso se encuentran configuradas las excepciones previas de “pleito pendiente, “falta de jurisdicción” y falta de legitimación en la casusa por activa”, “falta de prueba de la calidad de secuestre del demandante” circunstancias en las que insiste, con los mismos argumentos presentados tanto en el recurso de reposición elevado en contra del auto admisorio de la demanda, como en el escrito de excepciones, sin que en esta nueva oportunidad de oposición se presentan otros fundamentos de hecho o de derecho que soporten su inconformidad con el auto ahora recurrido, por tanto, podrá decirse tempranamente que el auto no será revocado, por considerar que las razones esgrimidas por la parte demandada como fundantes de las excepciones previas, no son de recibo teniendo en cuenta que, para que se configure el denominado pleito pendiente, tendrán que confluir varios requisitos a saber:

- 1- Que se esté adelantando otro proceso judicial
- 2- Que la pretensión en ambos procesos sea idéntica
- 3- Que las partes que participan en estos procesos sean las mismas
- 4- Que haya identidad de causa

Además de ello, se indica que estos requisitos deben ser concurrentes para que se logre estructurar la pendencia del pleito, sin embargo, al analizar los argumentos y hechos esgrimidos por quien recurre, se puede establecer sin lugar a dudas no dicha

conurrencia de requisitos no se presenta en este caso, pues las partes no son las mismas, ni la causa es idéntica, como tampoco hay identidad en las pretensiones de tal manera que la decisión de fondo que pudiera darse en uno de los procesos, no tendrá efecto de cosa juzgada frente al otro, con lo cual se destruye la pendencia indicada.

En lo que respecta a la denominada falta de jurisdicción, se puede concluir que esta tampoco se estructura, pues no existe norma especial que indique la existencia del fuero concurrente o de atracción en cabeza de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín, para conocer de todos y cada uno de los procesos o asuntos que respecto de los bienes objeto de medida cautelar previa se puedan presentar. Contrario a ello, el conocimiento de los procesos de restitución de tenencia, han sido reservados a la jurisdicción ordinaria en cabeza del juez del lugar de ubicación de los bienes sobre los cuales se ejercitan derechos reales, de donde se colige, que esta judicatura es competente para continuar con el conocimiento de la presente restitución de tenencia, toda vez que si bien los bienes objeto de restitución no se hallan ubicados en la comprensión territorial de Cauca, el factor cuantía del proceso radica la competencia en este despacho.

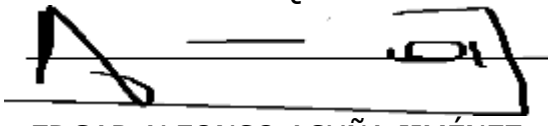
Cabe resaltar nuevamente que, en lo que respecta a la alegada falta de legitimación por activa indilgada al Fondo de Reparación a las Víctimas, se resalta que según los documentos aportados con la demanda este fue designado como secuestro y en tal calidad la ley lo faculta para adelantar el proceso de restitución de tenencia, pues contrario a lo que indica la libelista, o que se discute en el incidente de levantamiento de medidas cautelares tramitado ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Medellín y dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra del demandado señor Omar Adolfo Colorado Garcés, es la medida misma y no la calidad de secuestro del Fondo de Reparación a las Víctimas, quien a la fecha conserva dicha calidad y por tanto la administración y responsabilidad sobre los bienes que hoy se pretenden en restitución, por lo que como se dejó sentado, no se da la falta de legitimación por activa, que ha esgrimido la defensa del señor Colorado Garcés, como tampoco se configura la falta de prueba de calidad de secuestro del demandante, pues si se revisa los anexos de la demanda, bien puede constarse la designación efectuada por quien fue comisionado para la concreción de la diligencia de secuestro.

Con fundamento en los argumentos expuestos, no se repone el auto recurrido.

Como la apoderada del demandado, ha presentado como subsidiario el recurso de apelación, se dirá desde ya que la providencia recurrida no es susceptible de alzada,

pues en el sistema procesal civil colombiano, existe taxatividad respecto de las providencias que pueden ser objeto de apelación, dentro de las cuales no ha sido incluido el auto que resuelve excepciones previas, circunstancia esta que puede ser constatada con la mera lectura del artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que en esta oportunidad no se concede la apelación rogada.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4f79caeb96ca4c942c164281cc01b1550df737f6fd2d68435fed815dd7513e

Documento generado en 16/05/2022 01:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>